

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

2020-00410 recurso

J **Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.**

Para: Diana Marcela Fernandez Loaiza; Laura Ximena Rodriguez Celeita

Mié 22/06/2022 4:27 PM



RECURSO DE REPOSICIÓN E... 

250 KB

De: MENDOZA ROJAS ABOGADOS <mendozarojasabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 4:13 p. m.

Para: Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO IMPUGNACION Y FILIACION 2020410

Cordial, saludo por medio de la presente me permito radicar recurso dentro del proceso de la referencia.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.



MENDOZA ROJAS ABOGADOS S.A.S.

NIT: 901.165.281-1

Firma de Abogados

Dirección Fusagasugá (Cund): Calle 16 N° 13 - 46 Barrio Fontanar

Dirección Silvania Centro (Cund): Calle 10 No. 4-68 oficina 301

Teléfono: (1) 895 8107

Este correo electrónico y sus archivos pueden contener información confidencial y privilegiada. La copia, revisión, uso, revela sin la autorización expresa y por escrito de la firma **MENDOZA ROJAS ABOGADOS S.A.S.**, está prohibida. Igualr favor notifique de forma inmediata al remitente, además de borrar este mensaje y absténgase de usarlo, su utilización no auto **ABOGADOS S.A.S.** de reclamar daños y perjuicios que con su actuar ocasione a nuestra empresa.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA DEL 16 DE JUNIO DE 2022.

REF.: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL RAD.: 2020-410

DEMANDANTES: JORGE ELIECER RAMÍREZ TORRES y CESAR DAVID RAMÍREZ TORRES.

DEMANDADOS: CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO, DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO Y OTRO.

NELSON RODRÍGUEZ INFANTE, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores **CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO, DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO**, quienes actúan como demandados dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra el auto de fecha **16** de Junio de dos mil veintidós (**2.022**), mediante el cual se declara **ADMITIDA LA REFORMA A LA DEMANDA CON LA ACOMULACION DE MAS ACCIONES** dentro del proceso de la referencia, para que el señor juez, con base en los argumentos que aquí se plantearán, proceda a dejar sin valor y efecto jurídico el auto recurrido dentro del término en legal y debida forma:

Fundamento este recurso en los siguientes:

HECHOS y REPAROS:

PRIMERO: Que mediante Auto de Fecha 09 de Noviembre de 2020 este despacho Admitio la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, asi como la FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de mis prohijados, auto que fue corregido en cuanto al nombre de la demandada **CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO**, y donde posteriormente en el mes de Junio de 2021 aporto una nueva prueba el apoderado de la parte actora como lo fue una prueba genetica de ADN, No obstante del Auto Admisorio mis poderdantes se notificaron por conducta concluyente el dia 02 de Agosto de 2021 y de la cual se descorrió traslado y contesto la misma dentro de esta misma fecha.

SEGUNDO: Que el día 18 de Agosto de 2022 mediante auto, este despacho me reconoce personería para actuar como apoderado de los demandados, y tiene en cuenta de manera anticipada el escrito de contestación de la demanda, además de designar como curadora de los herederos indeterminados a *Gipsy Jhanina Caicedo Rivera*, e insta a la parte actora a notificar al demandado de esta impugnación **JESUS ALBERTO RAMIREZ TORRES.**

TERCERO: Que el dia 18 de agosto 2022, y conforme al expediente virtual del cuaderno principal unificado del proceso de la referencia, fue notificado conforme al 291 del C.G.P el demandado **JESUS ALBERTO RAMIREZ TORRES.**

CUARTO: Que el dia 07 de Junio de 2022, solicite mediante mensaje de datos, el acceso al expediente digital del proceso de la referencia, vinculo que me fue

suministrado de forma inmediata y eficaz.

QUINTO: No obstante, al tener acceso al expediente, se denotaba la solicitud de reforma de la demanda por parte del apoderado de la parte actora, en donde en cuyo nuevo libelo demanda, aporta solo dos HECHOS nuevos que se transcriben a continuación:

25. El 08 de abril del 2021 se expidió informe de estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir de las muestras correspondientes a los señores JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO, JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES Y MARIA MARTHA TORRES COLMENARES, dando como resultado que la paternidad del señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO no se excluye (compatible), con base en los sistemas genéticos analizados.

Señor juez esta prueba se realizó en ocasión a las conversaciones y acercamiento que hubo entre los demandados y mis mandantes, lo cual tenía como objeto lograr un acuerdo entre los mismos, de manera que a solicitud de los demandados a mis mandantes se decidieron practicar nuevamente la prueba de marcadores genéticos según lo requerido por el Instituto de Genética donde se llevó a cabo su práctica, mediante la cual se corrobora la filiación existente entre los señores JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES y CESAR DAVID RAMIREZ TORRES y el señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO q.e.p.d. A pesar de haber se corroborado el vínculo filial entre los demandantes y el señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO q.e.p.d, los demandados no han vuelto a comunicarse con mis mandantes para lograr llegar a un acuerdo, razón por la cual me permito allegar la mencionada prueba documental para que sea tenida en cuenta dentro del trámite del proceso de la referencia.

26. Para el proceso liquidatorio de la sucesión del causante GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO q.e.p.d, aunque mis mandantes no cuentan con la información suficiente de la totalidad de bienes que hacen parte de la masa sucesoral del causante, se incorpora a la presente demanda los bienes que se ha podido corroborar que ingresan a dicha liquidación como lo son:

a) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **176-91334** del circulo registral del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, con código catastral: 252000000000000030894000000000 cod catastral ant: 25200000000030894000, denominado **lote # 1 con área de 15.667.37 m2** ubicado en zona rural de la vereda: rincón santo del municipio de Cogua-Cundinamarca., teniendo como **cuyos linderos se encuentran contenidos en escritura nro. 1950 de fecha 14-11-2002 de la notaria 2 de Zipaquirá,** sobre el cual el señor ha adquirido un (1) derecho de cuota equivalente. al 71.20% ;(2) derecho de cuota

equivalente. al 14.40%, según escritura 1950 del 14-11-2002 de la notaria 2 de Zipaquirá.

El valor por el cual se adquirió este inmueble conforme el certificado de libertad es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

b) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **176-60060** del circulo registral del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, código catastral: 254860000000000060088000000000 cod catastral ant: 25486000000060088000, denominado **lote santa Rita con área de 25 hectáreas** ubicado en zona rural de la vereda de casa blanca del municipio de Nemocón- Cundinamarca., teniendo **linderos área: los contenidos en la escritura n. 405 del 25 de abril de 1.966 de la notaria de Zipaquirá,**, sobre el cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** ha adquirido un (1) derecho de cuota equivalentes a 1/4 parte, según escritura 0113 del

08-02-2018 notaria primera de Zipaquirá.

El valor estimado de los derechos de cuota que adquirió el causante sobre este bien inmueble es la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), conforme el certificado de libertad.

c) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. matrícula: **176-103277** del circulo registral del municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, denominado 1) lote 7a san juan **con área de 2 has. 8.444,45 m²** en zona rural de la vereda de casa blanca del municipio de Nemocón- Cundinamarca., teniendo **linderos los contenidos en escritura Nro. 2043 de fecha 06-10-2006 en notaria 2 de Zipaquirá "lote 7a san juan"**, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho pleno de dominio, según escritura 2043 del 06-10-2006 notaria 2 de Zipaquirá.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000), conforme el valor de la compraventa señalado en el certificado de libertad y tradición.

d) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. matrícula: **176-88761** del circulo registral del municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, código catastral: 25486000000000006009700000000cod catastral ant: 25486000000060097000, denominado 1) lote la vega ubicado en zona rural de la vereda de cerro verde del municipio de Nemocón- Cundinamarca., teniendo como linderos los contenidos en la escritura 762 del 1 de diciembre de 1914 de la notaria primera de Zipaquirá, registrada el 29 de diciembre de 1914 en el libro 1, tomo 3, pág. 272, numero 1018", del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho pleno de dominio escritura 52 del 10-10-2002 notaria única de Nemocón.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), conforme el valor señalado de venta en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

e) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. matrícula: Nro matrícula: **176-101858** del circulo registral del municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, código catastral: 25486000000000006033500000000cod catastral ant: 25486000000060335000, denominado lote numero 3 **ubicado en** zona rural de la vereda de casa blanca del municipio de Nemocón- Cundinamarca., teniendo como linderos los contenidos en escritura Nro 1103 de fecha 08-06-2006 en notaria 2 de Zipaquirá lote número tres (# 3) con área de 1 hect. 1.738,42 m², del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular dominio incompleto del predio conforme escritura 0045 del 17-01-2011 notaria 2 de Zipaquirá.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), según el valor señalado de la compra venta de derechos y acciones según certificado de libertad y tradición.

f) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **230-151533** del circulo registral del municipio de Villavicencio- meta, código catastral: 000300030034000, denominado lote. la Gaitana 2. lote 2 **ubicado en** zona rural de la vereda barranca de upia del municipio de Cumaralmeta., teniendo como cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 103, 2008/02/18, notaria única de Villanueva, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio conforme escritura 1347 del 12-08-2010 notaria decima de Bogotá, D.C.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de TRESCIENTOS

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), según el valor que se indica en el certificado de libertad y tradición por el cual se realizó la compraventa,

g) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50n-20503085** del círculo registral zona norte de la ciudad de Bogotá, denominado sector. # lote 0365b triple secc. j-1 jardín armonía cementerio jardines del recuerdo., cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura Nro 4084 de fecha 14-12-2006 en notaria 47 de Bogotá, D.C. lote 0365b triple secc. j-1 jardín armonía con área de 2.99 m², del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio conforme escritura 4084 del 14-12-2006 notaria 47 de Bogotá D.C.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$10.324.000), según el valor de la compraventa señalado en el certificado de libertad y tradición.

h) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50n-777256** del círculo registral zona norte de la ciudad de Bogotá, denominado "el mirador" con extensión superficiaria aproximada de 4 fanegadas equivalentes a 2 hectáreas 5.600 mts², ubicado en la vereda de Márquez del municipio la calera. y sus linderos son: por el norte: aproximadamente, en longitud de 155.50 mts colinda en esta parte con la finca llamada "bosques de marqués", anteriormente la glorieta, de propiedad de ILDEBRANDO AREVALO HUERTAS, por otro costado aproximadamente el sur, en longitud aproximada de 170 mts², colinda en esta con la finca el calvario de propiedad de los vendedores. por otro costado, aproximadamente el oriente, en longitud de 150.0 mts colinda en esta parte con el lote # 2 dl plano de subdivisión de la finca, llamado también "el paisaje" y de propiedad de PABLO VALENZUELA HUERTAS, y finalmente por el ultimo costado aproximadamente el occidente: en longitud de 150.0 mts colinda en esta parte con el resto de la finca el calvario de la cual se segrega el globo de terreno que aquí se vende y que se reservan para si los comparecientes vendedoras y encierra.-- según escritura # 1221 notaria 10a. Bogotá, se actualizan los linderos así: lote de terreno el mirador que corresponde al # 1 , con cabida superficiaria de 3 fanegadas y 6.327.62 v2. equivalentes a 2 hectáreas y 3.249.67 m². sus linderos actualizados son: norte aproximadamente en longitud de 155.00 mtrs colinda con la finca llamada bosques de marquez, por el sur en longitud aproximada de 155.00 mtrs con la finca el calvario, propiedad de ILDEBRANDO AREVALO HUERTAS y CIRO HUMBERTO AREVALO HUERTAS; oriente: en longitud de 150.00 mtrs con el lote # 2 del plano de subdivisión de la finca mayor del cual este hizo parte llamado tambien "el paisaje" y por el occidente: en longitud de 150.00 mtrs con la finca el calvario o resta de esta que se reservaron para si los vendedores y encierra, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio sobre el 50% de los derechos de cuota conforme escritura 7804 del 11-12-2003 notaria 20 de Bogotá D.C.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000), conforme el valor que se indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

i) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **070-99590** del círculo registral de Tunja Boyacá, 15204000100010590000cod catastral ant: 15204000100010590000 denominado lote 9 condominio campestre el lago p.h., cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 630 del 05-03-96 notaria 1. Tunja lote área 652.65 m², del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio conforme escritura 2875 del 14-11-2001 notaria 15 de Bogotá, D.C.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), conforme el valor que se indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

j) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **176-93070** del círculo registral de Zipaquirá, código catastral: 254860000000000060196000000000 cod catastral ant: 25486000000060196000 denominado lote el triángulo., se encuentran en la resolución número 000328 del 4 de julio del 2003 de adjudicación baldío, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio conforme resolución 000328 del 04-07-2003 incora de Bogotá, D.C.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

k) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro **230-11210** del círculo registral de Villavicencio, código catastral: 000300030013000cod catastral ant: 000300030013000.001.002 denominado lote cinuegos, colinda así; noroeste con predio carolina de EDUARDO RODRIGUEZ, con rumbo general noreste, cerca al medio, del detalle 68 del delta al detalle 70 del delta 70; norte, con predio la fundación de MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ VARGAS, ca\o Venecia al medio en 1.458 metros luego cerca al medio en 851. metros para una longitud total de 2.309. metros del detalle 70 del delta 70 al detalle 2 del delta 3; noreste, con finca la maría de Carlos carrera rumbo general sureste, ca\o la fundación al medio en 1.015. metros del detalle 2 del delta 3 al detalle 9 del delta 6; este, con finca la MARIA DE CARLOS HERRERA, rumbo inicial suroeste, cerca al medio 983. metros y luego ca\o Venecia al medio en 2.498. metros, para una longitud total de 3.481. metros del detalle 9 del delta 6 al detalle 23 del delta 21, con finca las plumas de LUIS CORREDOR, ca\o Venecia al medio en 1.714, metros del detalle al delta 21 al detalle 34 del delta 33; suroeste y oeste, con predio bella cruz de JULIAN RESTREPO, rumbo inicial noroeste, ca\o imperio al medio en 5.946 metros del detalle 34 al delta 33 al detalle 59 del delta 59 y con predio agualindas de DANIEL MANRIQUE, ca\o imperio al medio en 1.220 metros del detalle 59 del delta 59 al detalle 68 del delta 68 y cierra, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio conforme resolución 000328 del 04-07-2003 incora de Bogotá, D.C.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000), conforme el valor que se indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

l) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. matrícula: **157-58898** del círculo registral de Fusagasugá, código catastral: cod catastral ant: sin información, descripción: cabida y linderos, ver escritura 576 de 16-10_93 notaria 2 de Fusagasugá.- (decreto 1711/84).- , complementación: complementación tradición matrícula mayor extensión # 290-0025605:01) 03-07-73 sucesión de 25-09-70 juzgado civil del circuito de Fusagasugá.-adjudicación: de: BELTRAN ANGEL MARIA.- a:garzon vda. de BELTRÁN AMELIA, BELTRAN GARZON PEDRO ANGEL MARIA, BELTRAN GARZON CARLOS MISAEL, BELTRAN G. DE OTERO MARIA DE LOS ANGELES, -02) 28-01-85 sucesión de 05-06-84 juzgado civil del circuito de Fusagasugá. - adjudicación derecho proindiviso: de: garzón vda. de BELTRAN AMELIA.- a: BELTRAN GARZON MAXIMINO, BELTRAN DE RINCON TERESA DE JESUS, BELTRAN DE BELTRAN ISABEL ALEJANDRINA, BELTRAN GARZON JESUS ANTONIO , BELTRAN GARZON CARLOS MISAEL, BELTRAN DE OTERO MARIA DE LOS ANGELES,

BELTRAN GARZON ANGEL MARIA, BELTRAN GARZON SIERVO, BELTRAN CHITIVA ANGEL MARIA, BELTRAN SALINAS ANA LUCIA, BELTRAN DE GUEVARA ROSALBA.-03) 08-03-85 escritura 249 de 21-02-85 notaria de Fusagasugá.- compra venta derecho proindiviso: de: BELTRÁN DE OTERO MARIA DE LOS ANGELES.- a: perilla miguel antonio.-04) 16-09-85 escritura 1586 de 27-08-85 notaria de Fusagasugá.- compra venta derecho proindiviso: de: BELTRAN GARZON CARLOS MISAEL.- a: arias gacha claudio.-05) 16-09-85 escritura 5238 de 29-08-85 notaria 21 de Bogotá.- compra venta derecho proindiviso: de: BELTRAN GARZON PEDRO ANGEL MARIA.- a: arias gacha claudio.-06) 16-03-88 escritura 371 de 29-02-88 notaria de Fusagasugá.- compra venta derecho proindiviso 3/4 partes: de: BELTRAN DE GUEVARA ROSALBA.- a: BELTRAN GARZON siervo.-07) 05-05-89 escritura 1071 de 28-04-89 notaria de Fusagasugá.- compra venta derecho proindiviso: de: BELTRAN DE BELTRAN ISABEL.- a: BELTRAN GARZON MAXIMINO.-08) 10-10-89 escritura 2600 de 07-10-89 notaria de Fusagasugá.- compra venta derecho proindiviso: de: ARIAS GACHA CLAUDIO.- a: perilla miguel antonio.-09) 23-07-91 escritura 1203 de 17-05-91 notaria de Fusagasugá.- compra venta derecho proindiviso .anotación # 02: de: BELTRAN DE GARZON TERESA DE JESUS.- a:BELTRAN BELTRAN GLORIA INES.-10) 03-10-91 escritura 2630 de 18-09-91 notaria de Fusagasugá.- compra venta derecho proindiviso anotación #07: de: BELTRAN GARZON MAXIMILIANO.- A: BELTRAN vda. de guasca ROSA ELVIA, BELTRAN DE ITURREGUI MARIA del tránsito. -11) 13-02-92 escritura 3244 de 31-12-87 notaria de Fusagasugá. - compra venta derecho proindiviso. anotación # 02: de: BELTRAN GARZON pedro ANGEL, BELTRAN GARZON CARLOS MISAEL. - a: OTERO VARGAS AUGUSTO. -12) 30-09-92 escritura 1963 de 10-07-92 notaria de Fusagasugá. - compra venta derecho proindiviso anot. # 03 y 08: de: PERILLA MIGUEL ANTONIO. - a: BLANCO BUITRAGO JORGE GUSTAVO, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) conforme el valor que se indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

m) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. matrícula: **070-99586**, del circuito registral de Tunja, código catastral: 15204000100010586000cod catastral ant: 15204000100010586000, denominado Tunja lote área 676.88 m²(artículo 11 decreto 1711/84) según escritura 1420 de 22/06/2012 se reformo la propiedad horizontal del condominio campestre el lago para el lote 5 con área 676.88 m² y coeficiente 1.03%, complementación: 01. por escritura 630 del 05-03-96 notaria 1. Tunja, registrada el 23-04-96 a la matrícula 070-0099581, la sociedad inversiones s.g. ltda. englobo lo adquirido en las matrículas 070-0098335, 070-0051909 y 070-0048365.02. por escritura 2660 del 22-09-95 notaria 1. Tunja, registrada el 10-10-95 a las matrículas 070-0051909 y 070-0048365 la sociedad s.g. ltda., compro a CAMARGO DE CAMARGO AURA NELLY y CAMARGO PULIDO LUIS GABRIEL servidumbre de acueducto, y aguas negras activas03. la sociedad inversiones s.g. ltda. adquirido los inmuebles así: parte por adjudicación hecha en la liquidación de la comunidad con CAMARGO PULIDO JORGE MIGUEL, LUIS GABRIEL, MARIA RITTA, AURA NELLY y GARZON ELISA MARIA, por escritura 3420 del 12-12-95 de Tunja, registrada el 15-12-95 a la matrícula 070-0098335, y 2 partes por aporte hecho por CAMARGO PULIDO LUIS GONZALO por escritura 1908 del 17-06-94 notaria 1. Tunja, registrada el 01-07-94 a las matrículas 070-0051909 y 070-0048365.04. CAMARGO PULIDO LUIS GONZALO, adquirido así: parte por compra a CAMARGO PULIDO JORGE MIGUEL, LUIS GABRIEL, aura nelly, MARIA ALICIA MARIA RITA y GARZON ELISA MARIA, por escritura 3111 del 23-09-94 notaria 1. Tunja, registrada el 06-12-94 a la matrícula

070-0048364, y parte por compra A CAMARGO PULIDO HECTOR MANUEL y MARIA ALICIA, por escritura 4146 del 20-12-93 notaria 1. Tunja, registrada el 22-04-94 a las matrículas 070-0048364 y 070-0051909.05. CAMARGO PULIDO JORGE MIGUEL, LUIS GABRIEL, MARIA RITA, AURA NELLY Y ELISA MARIA, adquirieron en mayor extensión por adjudicación hecha en el juicio de sucesión de CAMARGO FONSECA VICENTE FERRER, llevado a cabo en el juzgado 2. promiscuo de familia sentencia del 03-07-92 a la matrícula 070-0048364.06. CAMARGO FONSECA VICENTE, adquirido dentro de la sociedad conyugal con PULIDO DE CAMARGO TRANSITO, quien a su vez adquirido en su mayor extensión por compra a infante JIMENEZ HECTOR JULIO por escritura 2068 del 31-10-78 notaria 1. Tunja, registrada el 28-11-78 matrícula 070-0010224.07. JIMENEZ INFANTE HECTOR JULIO, adquirido en mayor extensión por compra a MORALES SANCHEZ EUSTAQUIO, por escritura 46 del 17-01-61 notaria 2. Tunja, registrada el 05-04-61 libro 1. partida 912.08. CAMARGO PULIDO MARIA ALICIA, adquirido por adjudicación en la liquidación de la comunidad con CAMARGO DE CAMARGO AURA NELLY y CAMARGO PULIDO MARIA RITA, por escritura 116 del 19-01-87 notaria 1. Tunja, registrada

el 23-01-87 a la matrícula 070-0051909.-09. CAMARGO PULIDO HECTOR MANUEL y LUIS GONZALO adquirieron por compra a CAMARGO PULIDO JORGE MIGUEL por escritura 1948 de 02-09-86 notaria 1. Tunja, registrada el 07-11-86 a la matrícula 070-0048366.10. CAMARGO PULIDO JORGE MIGUEL, MARIA ALICIA, MARIA RITA, AURA NELLY, LUIS GONZALO, HECTOR MANUEL, adquirieron por adjudicación en el juicio de sucesión de pulido de Camargo tránsito, llevado a cabo en el juzgado 2. civil del circuito Tunja, sentencia de 24-08-85 registrado el 02-04-86 a las matrículas 070-0048365 y 070-0048366.11. pulido de CAMARGO TRANSITO, adquirido en mayor extensión como se cita en el punto sexto de esta complementación, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), conforme el valor que se indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

n) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **176-69186**, circulo registral Zipaquirá, código catastral: 2512600000030155000c, denominado lote de área: 12.420 v2. linderos: están contenidos en la escritura n. 2091 de junio 26 de 1.972 notaria 14 de Bogotá, libro 1, tomo 6 bis, pág. 53, # 487/72. (decreto ley 1711 de 1.984, art. 11). nota: matrícula. 2589, pág. 92, tomo 10 Cajicá. junio 16/2006. área: 7.948,80 m2 (escritura 1473/2006 notaria 64 Bogotá d.c.) **** octubre 31/2007. área resto: 7.643,93 m2; linderos: se encuentran en la escritura 1750/2007 notaria 1 Zipaquirá. **** octubre 31/2007. bienes comunes: se encuentran en el capítulo iv artículo 9 y siguientes del reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura 1750/2007 notaria 1 de Zipaquirá, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), conforme los valores que se indican como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

o) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. matrícula **230-151532**, circulo registral: 230 - Villavicencio, código catastral: 000300030034000, denominado lote 1 con extensión de 258 hectáreas 6.000 m2. cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 103, 2008/02/18, notaria única Villanueva. artículo 11 decreto 1711 de 1984.- del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO**

q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), conforme el valor que se

indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

p) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **176-107450**, circulo registral: 176 - Zipaquirá, código catastral: 251260000000000030933900002068, descripción: cabida y linderos contenidos en escritura Nro 1750 de fecha 23-10-2007 en notaria 1 de Zipaquirá unidad 7 (uso comercial), parqueo doble 19,20 y parqueo 21 con área de 254,40 m2 (privada total unidad); 25,00 m2 (parqueo 19 y 20) y 12,50 m2 (parqueo 21) con coeficiente de 7,70% (unid.1); 0,76% (parq.19,20); 0,46% (par.21) (art.11 del decreto 1711 de julio 6/1984). complementación: 01.- por escritura 1750 del 23-10-2007 notaria 1 de Zipaquirá declaración parte restante área y linderos de: LIZARAZO JIMENEZ JAIME, GOMEZ VASQUEZ GLORIA LEONOR, registrada el 31-10-2007 en la matricula 69186.- 02.- adquirido el predio de mayor extensión denominado "lote el esfuerzo" por escritura 1473 del 26-05-2006 notaria 64 de Bogotá, d.c. compraventa, por valor de \$ 81,000,000.00 de: HOYOS MURCILLO MARTHA LUCIA del perpetuo socorro, a: LIZARAZO JIMENEZ JAIME, GOMEZ VASQUEZ GLORIA LEONOR, registrada el 16-06-2006 en la matricula 69186.-- 03.- adquirido por escritura 2091 del 26-06-1972 notaria 14. de Bogotá compraventa, por valor de \$ 26,000.00 de: LUQUE BERNAL JORGE ENRIQUE, a: HOYOS MURCILLO MARTHA LUCIA, registrada el 17-10-1972 en el libro 1 tomo 6 bis pagina 53 numero 487/72 hoy en la matricula 69186, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), conforme el valor que se indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

q) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **176-101859**, circulo registral de Zipaquirá, código catastral: 254860000000000060336000000000, descripción: cabida y linderos contenidos en escritura Nro 1103 de fecha 08-06-2006 en notaria 2 de Zipaquirá lote número cuatro (# 4) con área de 9.125,54 m2 (art.11 del decreto 1711 de julio 6/1984). complementación: 01.- por escritura 1103 del 08-06-2006 notaria 2 de Zipaquirá actualización área y linderos conforme plano protocolizado de: PINZON FORERO ANGEL HUMBERTO, PINZON FORERO JORGE ARTURO, PINZON FORERO VIDAL GUILLERMO, PINZON FORERO RAFAEL ANTONIO, PINZON FORERO RAUL ENRIQUE, FORERO DE PINZON ANA SILVIA, PINZON FORERO DORA ESPERANZA, registrada el 28-06-2006 en la matricula 60060.-- 02.- adquirido el predio de mayor extensión denominado "lote santa Rita" por sentencia sn del 12-04-1982 juzg. civil del cto de Zipaquirá adjudicación en sucesión se adjudica así: (1) un derecho por \$56.000 acciones (2) un derecho por \$9.333.33 acciones para c/u, por valor de \$ 112,000.00 de: PINZON MELO GUILLERMO ANGEL, A: FORERO DE PINZON ANA SILVIA, PINZON FORERO JORGE ARTURO, PINZON FORERO ANGEL HUMBERTO, PINZON FORERO RAFAEL ANOTNIO, PINZON FORERO VIDAL GUILLERMO, PINZON FORERO RAUL ENRIQUE, PINZON FORERO DORA ESPERANZA, registrada el 15-05-2003 en la matricula 60060.-- catastro: 1151.- 03.- adquirido por escritura 405 del 25-04-1966 notaria de Zipaquirá compraventa, por valor de \$ 8,000.00 de: RODRIGUEZ VDA. DE RODRIGUEZ IGNACIA, A: PINZON MELO GUILLERMO ANGEL, registrada el 21-06-1966 en el libro 1 tomo 3 pagina 252 numero 935/66 hoy en la matricula 60060, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), conforme el valor que se indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

r) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **176-45569**, circulo registral de Zipaquirá, código catastral: 254860000000000060251000000000, descripción: cabida y linderos área: 5 has. 5.783 m2. linderos están contenidos en la escritura 2944 de 23 de octubre de 1.990 notaria única de Zipaquirá. (decreto ley 1711 de 1.984, artículo 11).- complementación: 1.- adquirido por EVA JULIA GOMEZ DE RIVERA, ETELVINA GOMEZ DE ANGEL, CECILIA, ADELINA Y ALVARO GOMEZ RODRIGUEZ el predio de mayor extensión "el penco" por adjudicación en la sucesión de JUAN BAUTISTA GOMEZ RODRIGUEZ según consta de la escritura 1924 de 25 de julio de 1.989 notaria de Zipaquirá. registro: 15 de agosto de 1.989 en la matrícula 176-0041737. catastro: 00-0-006-091.-2.- adquirido por JUAN BAUTISTA GOMEZ RODRIGUEZ por compra a IGNACIA RODRIGUEZ v. de RODRIGUEZ en escritura 405 de 25 de abril de 1.966 notaria de Zipaquirá. registro: 21 de junio de 1.966, libro 1., tomo 3., página 251 n. 934, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

s) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **176-105342**, circulo registral: 176 - Zipaquirá código catastral: 251260000000000020815800001975, descripción: cabida y linderos contenidos en escritura Nro 330 de fecha 27-04-2007 en notaria única de cota mz. a. unidad privada # 60. vivienda 60. con área de 470.00 m2. total, construida y área libre privada lote 1111.46 m2. con coeficiente de 1.57% (art.11 del decreto 1711 de julio 6/1984). ***nuevo coeficiente:1.52% contenido en escritura 2901 de 26 de diciembre de 2019 notaria segunda de Zipaquirá, del cual el señor

JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado de este bien inmueble es la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$664.000.000), conforme el valor que se indica como precio de compraventa en el certificado de libertad y tradición.

t) Usufructo sobre el Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **50n-455343**, circulo registral: 50n - Bogotá zona norte, código catastral: 251750000000000030404000000000, lote denominado el bosque, lote de terreno ubicado en la vereda de Fagua, jurisdicción del municipio de Chía, con una extensión superficial 6.405 mc oriente: con terrenos de GABRIEL SEGURA, cerca de alambre de por medio norte: vuelve a lindar con finca de GABRIEL SEGURA y terrenos de RAFAEL MOCOSO y REINALDO RAMIREZ, zanja al medio, sur: con tierras DE LUIS VILLALOBOS y LUIS G ACOSTA y encierra.- según escritura # 691 los linderos actuales del lote son; tiene una área de 6.405.mc. linda: por el oriente; antes con terrenos de Gabriel, segura hoy terrenos de HERNAN BELTZ, cerca de alambre al medio por el norte; antes con terrenos de GABRIEL SEGURA, hoy terrenos de HERNAN BELTZ, y terrenos de BENILDA RAMIREZ, zanja al medio, por el occidente; con terrenos de RAFAEL MOSCOSO y de REINALDO RAMIREZ, zanja al medio, y por el sur; con tierras de LUIS VILLALOBOS y LUIS GUILLERMO acosta, antes, en la actualidad camino público de vereda, del cual el señor **JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d es titular del derecho real de dominio del predio.

El valor estimado del usufructo de este bien inmueble es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) mensuales.

u) Establecimiento de comercio de propiedad la persona natural señor JORGE **GUSTAVO BLANCO BUITRAGO** q.e.p.d con número de matrícula mercantil 00346244.

Hechos que no cumplen con los elementos facticos para fundamentar la acumulación de acciones y pretensiones que se describen a continuación:

V. PRETENSIONES RESPECTO DE LA ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA

Primera. Declarar la vocación hereditaria que tienen los señores CESAR DAVID RAMIREZ TORRES y el señor JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES en la sucesión del señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO q.e.p.d., quienes en adelante y después del fallo proferido que ponga fin al proceso de la referencia se reconocerán como JORGE ELIECER BLANCO TORRES Y CESAR DAVID BLANCO TORRES.

Segunda. Que se ordene la intervención de los señores CESAR DAVID RAMIREZ TORRES y el señor JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES, en el proceso de sucesión del señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO q.e.p.d.

Tercera. Declarar que sobre todos y cada uno de los bienes que se señalaron e identificaron en el hecho No 25 de esta demanda pertenecen en absoluto derecho de dominio o propiedad y posesión en su proporción o porcentaje correspondiente a los señores CESAR DAVID RAMIREZ TORRES y el señor JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES, en virtud de que hacen parte de la sucesión del señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO q.e.p.d.

Cuarta. Que se ordene de haber se efectuado la partición en el juicio sucesorio del señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO q.e.p.d., rehacerse la misma incluyendo a los señores CESAR DAVID RAMIREZ TORRES y el señor JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES, ordenando adjudicarles la cuota parte que les corresponde de los bienes adjudicados respecto de su difunto progenitor.

Quinta. En caso de haber se efectuado partición en el juicio sucesorio del señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO q.e.p.d, se DECLARE sin valor ni efecto el trabajo de partición que se hubiere practicado.

Sexta. CONDENAR a los demandados al pago de costas causadas dentro del expediente y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La estimación aproximada de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral se encuentran en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS (\$2.493.724.000)

Pues como se denota en esta reforma de la demanda, si bien es permitida bajo el amparo del artículo 93 del C.G.P., no existen documentos que prueben estos hechos en dicha reforma así como las sumas en las que hace sus estimaciones, y aun más cuando se basan en una situación jurídica que en esta inconclusa y se debe resolver mediante sentencia judicial, es decir anteponiéndose a hechos que

evidentemente no han sucedido, y decantando favorable un trámite jurídico que no ha sido sometido ni al escrutinio probatorio, ni ha agotado todas sus etapas procesales.

Y donde a su vez aporto la siguiente prueba:

Copia Informe de estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR del 08 de abril del 2021, emitido por **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY YCIA S.A.S**

Prueba que se sustenta en la toma de muestras del causante, el cual había fallecido en el mes de julio de 2020, y de donde no se puede garantizar una cadena de custodia o claridad y/o legalidad de la obtención del material genético de referencia. Por su posterioridad de tiempo.

QUINTO: Que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 este despacho procedió a:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en la que se adicionan hechos, pretensiones y pruebas.

2. Por lo tanto, **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA** interpuesta, a través de apoderado judicial, por JORGE ELIECER RAMÍREZ TORRES Y CÉSAR DAVID RAMÍREZ TORRES contra JESÚS ALBERTO RAMÍREZ TORRES en impugnación; y de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL contra DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO Y CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO como herederos determinados del causante JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO y contra herederos indeterminados del mismo.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 386 ibidem.

4. Teniendo en cuenta que con la demanda se aporta prueba de ADN, por el momento el Despacho se abstiene de decretar una nueva.

5. ADVERTIR a los interesados la presunción de que trata el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

6. De la demanda y sus anexos, CORRER traslado a los demandados DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO Y CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO por la mitad de término previsto para la demanda inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P.

7. NOTIFICAR al demandado JESÚS ALBERTO RAMÍREZ TORRES este auto por estado, quien dispone del término veinte (20) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, contado a partir del vencimiento de los 3 días que consagra el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. 8. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO en la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, PUBLÍQUESE en debida forma, de conformidad con el artículo 108 de la misma norma procesal, el cual se insertará en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser “La República”, “Nuevo Siglo” o “El Espectador”.

SEXTO: Que conforme al Auto anteriormente expuesto, el mismo en su esencia es contrario a derecho, no solo por carecer dentro de su admisión de hechos y elementos facticos para decretarlo, si no por que es inviable la acumulación de las acciones reunidas en el mismo, puesto que de una **PETICION DE HERENCIA**, depende probar el derecho a la misma, situación que resalta en su lógica dentro de este proceso para lo cual la doctrina jurisprudencial es muy clara “La acción de **petición de herencia** le permite al heredero demandar ante un juez para reclamar de otras personas el reconocimiento de su calidad de heredero y que le se han devuelto sus bienes heredados. Recuerde que solamente podrán ejercer extracción los herederos y tendrán que probar su derecho a la herencia”, situación que debió examinar este despacho con detenimiento para dicha admisión, y en su caso debió rechazar esta reforma de plano, no solo por carencia de prueba para ello como lo es el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que acreditaría el parentesco, si no por esta en contravía jurídica para su formulación y tramite. Además de no cursarse en este momento ningún proceso liquidatorio judicial o notarial de la masa sucesoral del JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO Q.E.P.D.

SEPTIMO: ahora frente a la nueva prueba aportada en la reforma de la demanda , y frente a lo dispuesto sobre la misma en el numeral “4. Teniendo en cuenta que con la demanda se aporta prueba de ADN, por el momento el Despacho se abstiene de decretar una nueva”. Del auto admisorio, es un prejuzgamiento a la misma, no solo por estar contrario a los principios de la legalidad de prueba, si no por que conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P artículo 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial, De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Con base en las anteriores razones de hecho y de derecho realizo al señor juez la siguiente:

PETICIÓN

Reponer dejando sin valor ni efecto el auto de fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022), mediante se admite la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, por ser ilegal, no ajustarse a derecho ni a la normatividad vigente respecto a las acumulaciones de pretensiones y acciones civiles y por no tener hechos facticos que las sustente. en consecuencia, seguir con el trámite conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

En los anteriores términos dejo formulados y sustentados los reparos que integran este **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** con la salvedad

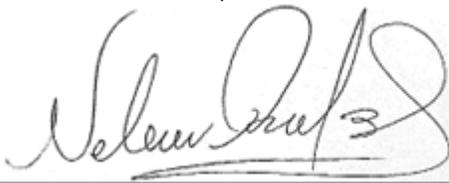
de que serán ampliados en el trámite de la segunda instancia.

Y conforme a ellos, se solicita al juez de segunda instancia, REVOCAR en todas y en cada una de sus partes el auto de fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022), mediante se admite la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, proferido por el **JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar:

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones acumuladas de la reforma de la demanda, por sus falencias de fondo.

Con base en las anteriores razones de hecho y de derecho dejo sustentado el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** y ruego nuevamente a este despacho resolver conforme a la parte motiva de este recurso y en lo que a derecho corresponda para continuar con el trámite del mismo y o en su defecto poder ser sustentado ante su superior jerárquico.

Del Señor Juez,



NELSON RODRÍGUEZ INFANTE
C.C.No. 1.032.420.662 de Bogotá D.C.
T.P.No. 282.590 del C.S.J.

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

2020-00410 recurso

J **Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.**

Para: Diana Marcela Fernandez Loaiza; Laura Ximena Rodriguez Celeita

Jun 23/06/2022 9:22 AM



SOLICITUD CORRECCION AU... 

116 KB

De: FANNY CUEVAS GOMEZ <asistentejuridicourbit@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 4:54 p. m.

Para: Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustavoblanco.r@outlook.com <gustavoblanco.r@outlook.com>; mendozarojasabogados <mendezarojasabogados@gmail.com>; solucionesintegralesa@gmail.com <solucionesintegralesa@gmail.com>

Asunto: URGENTE SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO - RECURSO REPOSICIÓN - 2020 410

Cordial saludo,

JUAN SEBASTIÁN BRICEÑO TORRES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.018.444.695 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 245.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.127.241.265 y Pasaporte No 1127241265, con domicilio en la ciudad de Miami de Estados Unidos de América (EE.UU), y **CESAR DAVID RAMIREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.018.431.405 y Pasaporte No AC 191930, con domicilio en la ciudad de Miami Estados Unidos de América (EE.UU), me permito allegar memorial para su respectivo trámite dentro del radicado 2020- 410.

Del presente memorial se envía copia en simultáneo al correo electrónico de los demandados y de su apoderado, conforme lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.



C O N S U L T O R E S

U R B I T

A B O G A D O S

JUEZ VEINTISEIS (26) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia : DEMANDA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA No **2020-410**.

Demandantes : JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES.
CESAR DAVID RAMIREZ TORRES.

Demandados : JESUS ALBERTO RAMIREZ SÁNCHEZ- CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO - JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO; DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO; CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO y GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO.

ASUNTO : SOLICITUD CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O ADICIÓN DE AUTO.

JUAN SEBASTIÁN BRICEÑO TORRES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.018.444.695 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 245.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JORGE ELIECER RAMIREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.127.241.265 y Pasaporte No 1127241265, con domicilio en la ciudad de Miami de Estados Unidos de América (EE.UU), y **CESAR DAVID RAMIREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.018.431.405 y Pasaporte No AC 191930, con domicilio en la ciudad de Miami Estados Unidos de América (EE.UU), conforme a poder debidamente conferido, por medio del presente escrito de conformidad con el artículo 285 del C.G del P me permito solicitar amablemente al despacho se sirva:

1. Corregir, aclarar o adicionar el auto proferido el 15 de junio del 2022 por medio del cual se admitió reforma a la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA**, en el sentido de que se especifique en el numeral "2" "cada una de las acciones interpuestas contra que demandados se han presentado, teniendo de presente que adicional a la acción de filiación extramatrimonial también se ha interpuesto la de petición de herencia. Lo anterior teniendo en cuenta que en el auto en mención en el numeral "2" al precisar que acción se interpuso contra los señores DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO Y CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO como herederos determinados del causante JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO y contra herederos indeterminados del mismo, solo se señaló que se interpuso la acción de **filiación extramatrimonial** sin mencionarse que también se interpuso contra ellos la acción de **petición de herencia**.



C O N S U L T O R E S

U R B I T

A B O G A D O S

2. De manera subsidiaria en caso que por parte del despacho se niegue la corrección, aclaración o adición del auto proferido el 15 de junio del 2022, por medio del presente escrito encontrándome dentro del termino oportuno de conformidad con el artículo 318 del C.G del P, interpongo recurso de reposición contra la providencia en mención teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

Este apoderado presentó escrito de reforma a la demanda dentro del proceso en referencia por medio de la cual se interpuso las acciones de ***impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y la acción de petición de herencia***, las cuales se dirigieron de la siguiente manera:

- a. La acción de *impugnación de paternidad* contra el señor JESUS ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ.
- b. Las acciones de *filiación extramatrimonial y petición de herencia* contra los señores DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO Y CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO como herederos determinados del causante JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO y contra herederos indeterminados del mismo.

El despacho judicial el 15 de junio de 2022 profirió auto por medio del cual admitió la reforma a la demanda en mención de la siguiente manera:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en la que se adicionan hechos, pretensiones y pruebas.
2. Por lo tanto, ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCA interpuesta, a través de apoderado judicial, por JORGE ELIECER RAMÍREZ TORRES Y CÉSAR DAVID RAMÍREZ TORRES contra JESÚS ALBERTO RAMÍREZ TORRES en impugnación; **y de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** contra DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO Y CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO como herederos determinados del causante JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO y contra herederos indeterminados del mismo. (Resaltado fuera de texto).

Obsérvese que si bien se admitió la reforma a la demanda presentada, existe una inconsistencia en el numeral "2" del auto objeto del presente recurso, ya que el despacho ha omitido hacer mención a que adicional de la acción de filiación extramatrimonial también se interpuso la acción de petición de herencia contra los señores DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO Y CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO como herederos determinados del causante JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO y contra herederos indeterminados del mismo, lo cual genera error de interpretación en el momento de realizar la lectura de dicha providencia, al no hacerse mención a la acción de petición de herencia se interpreta que solo se interpuso la acción de filiación extramatrimonial contra los demandados en cita.



C O N S U L T O R E S

U R B I T

A B O G A D O S

Conforme lo anterior en el auto admisorio de la reforma a la demanda, no hay correlación entre lo que se ha dispuesto en la parte final del numeral "2" de esta providencia, lo señalado en la parte introductoria del numeral "2" y lo que se ha solicitado con el escrito de reforma a la demanda presentado, de manera que se debe precisar que se han interpuesto dos acciones esto es la **filiación extramatrimonial y petición de herencia** y no únicamente la de filiación extramatrimonial contra los señores DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO Y CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO como herederos determinados del causante JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO y contra herederos indeterminados del mismo.

Por otra parte es de resaltar que lo ordenado en la providencia aquí recurrida en el numeral 8, no es procedente de manera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, la cual señala:

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Conforme lo anterior el emplazamiento de los herederos indeterminados dentro del presente proceso se debe realizar por parte de la secretaria del juzgado con la incursión en el registro nacional de personas emplazadas, ya que no es necesaria la publicación ordenada por el despacho en un diario de amplia circulación nacional.

SOLICITUD

Conforme los anteriores argumentos solicito amablemente al despacho judicial:

1. Se sirva reponer parcialmente el auto del 15 de junio del 2022, en el sentido de corregir, aclarar o adicionar el numeral dos "2" de esta providencia precisando de manera correcta que las acciones de filiación extramatrimonial y petición de herencia se han interpuesto contra los señores DIEGO MARIO BLANCO RIAÑO, CLAUDIA PATRICIA BLANCO RIAÑO, GUSTAVO ADOLFO BLANCO RIAÑO Y CARMEN CECILIA RIAÑO CARREÑO como herederos determinados del causante JORGE GUSTAVO BLANCO BUITRAGO y contra herederos indeterminados del mismo.
2. Se sirva reponer parcialmente el auto del 15 de junio del 2022 en su numeral "8", ordenando que el emplazamiento de los herederos indeterminados dentro del proceso de la referencia de conformidad con el



C O N S U L T O R E S

U R B I T

A B O G A D O S

artículo 10 de la Ley 1233 del 2022 se lleve a cabo por secretaria, realizando la incursión en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un diario de amplia circulación.

Del Señor Juez, atentamente,

JUAN SEBASTIÁN BRICEÑO TORRES

C.C. No. 1.018.444.695 de Bogotá

T.P No 245.596 del C. S de la J.